

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José:** "Alzamiento, quiebra y otras defraudaciones".—Separata de la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia".—Imprenta Universitaria.—Méjico, 1949.

En Méjico, por la Ley de Quiebras y suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942, han sido derogadas las disposiciones contenidas en el vigente Código penal de 1931, en lo referente a los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, así como también alguno de los preceptos contenidos en el vetusto Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.

Este interesante artículo del Director del Seminario de Derecho penal de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico tiene por objeto el estudio del cambio producido por la reforma, comentando las disposiciones contenidas en la nueva Ley, en la parte comprendida bajo el título "De la responsabilidad penal en la quiebra".

Comienza con un interesante estudio histórico de estos delitos, dedicando especial atención al examen de las disposiciones contenidas en los Códigos penales mejicanos de 1871, 1929 y 1931.

La nueva Ley dispone, en su artículo 91, que las quiebras son de tres clases: fortuita, culpable y fraudulenta, siendo punibles solamente las dos últimas.

Según el artículo 93, se reputa culpable la quiebra del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos: a) si los gastos domésticos hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas; b) si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juegos, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas; c) si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra; d) si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado, con pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo, y e) si los gastos de su Empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

El artículo 96 trata de la quiebra fraudulenta, y comprende: el alzamiento; la falta de libros de contabilidad o la alteración, falsificación o destrucción de dichos libros, en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación; el favorecimiento a algún acreedor, con posterioridad a la fecha de la retroacción, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

La Ley rechaza la responsabilidad penal de las personas morales, al disponer en su artículo 101 que, cuando la quiebra de una Sociedad fuere calificada de fraudulenta o culpable, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra.

El artículo 103 se ocupa de la cuestión referente a la coparticipación

en la quiebra. En relación a la penalidad, la quiebra fraudulenta se castiga con prisión, que comprende de cinco a diez años, y multa que podrá ser hasta del 10 por 100, la que se hará efectiva en los bienes que queden después de pagar a los acreedores. La quiebra culpable se castiga con una pena de uno a cuatro años de prisión. La pena accesoria comprende la prohibición del ejercicio del comercio o de actos de administración o representación de Sociedades mercantiles durante la duración de la condena.

Las siguientes frases de González Bustamante resumen la opinión que le merece esta Ley, y así nos dice: "Que sus autores, apartándose de las doctrinas modernas, incurren en enumeraciones casuísticas y no cuidaron de precisar correctamente los elementos del tipo. En fórmulas generales, se establecen las definiciones de las tres clases de quiebra; pero en la quiebra culpable y en la fraudulenta la definición se completa por una inútil enumeración de casos que, al decir de los autores de la exposición de motivos, tienen por objeto servir de guía y orientar al intérprete para calificar la quiebra. La justicia penal se encontrará frente a verdaderos embrollos."

C. C. H.

**GRISPIGNI, Filippo:** "Diritto penale italiano".—Volumen II, "La Struttura della Fattispecie legale oggettiva". 2.<sup>a</sup> ed.—Dott. A. Giuffré, editore.—Milano, 1947.—298 págs.

La publicación de la segunda edición del volumen II de "Diritto penale italiano", del profesor de la Universidad romana F. Grispigni, nos trae al plano de la discusión el controvertido método de trabajo y de ordenación de la parte especial del Derecho penal. Añádase a esto el interés que despierta la posición extremadamente polémica de este colega italiano (véase el prólogo a la segunda edición italiana del volumen I de esta obra, como igualmente nuestra recensión crítica en este ANUARIO, tomo I, fasc. III), cuyo prefacio a la presente obra fué ya publicado en la Scuola Positiva, dirigida por él, bajo el sugestivo título, conservado en el volumen II, "De la exégesis a la dogmática de la parte especial del Derecho penal", sirviendo como puntos de partida al autor las consideraciones, ya expuestas al principio del volumen I, acerca del concepto de la dogmática y de los diversos grados o fases del método jurídico.

Comienza este estudio por reafirmar lo ya sobradamente conocido en nuestra materia, esto es, el espléndido desarrollo de la parte general, en tanto que la especial se halla en el estadio de la exégesis, en el decir de Grispigni. (Recuérdese a este respecto nuestra "Reflexión sobre el estudio de la parte especial del Derecho penal".) Para salvar este estado de imperfección no le queda otra camino a la parte especial—según la postura del penalista italiano—sino la de conquistar, al igual que la otra parte, un repertorio de caracteres generales, valedores para todas